



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 93

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso Cofles Uruña
Demandado: Municipio de Ibagué

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 AM) del día jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 15 de octubre de 2021.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtir mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Alfonso Cofles Urueña
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Bayron Prieto Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'461.254 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 224.858 del C.S. de la J., Celular: 3175760453, Dirección: Carrera 3 # 8-39, Oficina B9, Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: byronprieto@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada: Doctor Johnny Gilberto Jiménez Roperó, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93'237.346 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 301.670 del C.S. de la J. Celular: 3004910704, Dirección: Calle 9 # 2-59, oficina 309, Palacio Municipal del Municipio de Ibagué y Correo electrónico: juridica@ibague.gov.co johnnyjimenezr1986@hotmail.com

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Alfonso Cofles Urueña
Parte demandada: Municipio de Ibagué

En este estado de la diligencia se acepta la renuncia al poder presentado por el Doctor Jhon Alexander Barragán Amézquita, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.110'534.613 expedida en Ibagué y T.P. Nro. 278.795 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial del Municipio de Ibagué, según el memorial de renuncia aportado por dicho apoderado como mensaje de datos al buzón electrónico institucional del Juzgado el 26 de octubre de 2021 a las 1:07a.m. y lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.

La presente decisión queda notificada en estrados.

En este estado de la diligencia se suspende siendo las 10:06a.m.
Constancia: se reanuda la diligencia siendo las 10:17a.m.

En este momento se advierte que el día de ayer se remitió memorial poder, únicamente al correo electrónico del Despacho, por lo que se procedió de manera oficiosa a ser remitido en este momento a los demás intervinientes.

Ahora bien, realizado el traslado del memorial de sustitución, se procede a consultar a la parte demandante sobre el particular.

Parte demandante: Efectivamente llego el correo, no tengo observación alguna.

Auto: El artículo 78 del C.G. del P. indica que son deberes de las partes y de sus apoderados "(...). 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...).*"

Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020, acerca de los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones dispuso: "*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...). Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*"

En consecuencia, al no haberse remitido el memorial a todas las partes, conforme a las previsiones normativas anotadas, el Despacho conmina al apoderado judicial de la parte demandada y a los demás intervinientes, para que cumplan con sus deberes procesales, en aras de evitar dilaciones injustificadas que causen retardo a cada una de las etapas procesales, por la potísima razón que una justicia tardía, se constituye en una injusticia, además por el respeto que se debe tener por la contraparte.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Johnny Gilberto Jiménez Roper, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93'237.346

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Alfonso Cofles Urueña
Parte demandada: Municipio de Ibagué

expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 301.670 del C.S. de la J. para obrar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Andrea Mayoral Ortiz en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del municipio, aportado al proceso mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del juzgado el 27 de octubre de 2021, a las 2:51p.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: No asistió.

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal, susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial de la parte demandante: No observa anomalía.

Apoderado judicial de la parte demandada: Ninguna nulidad.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Dentro del presente proceso el Municipio de Ibagué contestó de forma extemporánea la demanda, como se observa en la constancia secretarial a folio 89.

El Despacho por auto de 15 de octubre de 2021 adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las disposiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021 (fls. 103 a 107).

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

- Municipio de Ibagué.

Contestó la demanda de forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. El señor **Alfonso Cofles Urueña** prestó sus servicios en favor del Municipio de Ibagué, mediante las órdenes o contratos de prestación de servicios Nro. 98 de 26 de enero de 2011 de apoyo operativo – labores de mensajería por un plazo de 7 meses; Nro. 95 de 27 de febrero de 2012 de apoyo a la gestión de carácter asistencial de un mensajero para la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 6 meses; Nro. 1272 de 30 de noviembre de 2012 de apoyo a la gestión de carácter asistencial de un mensajero para la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 20 días; Nro. 1830 de 22 de agosto de 2014 de apoyo a la gestión de carácter asistencial para la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 120 días; Nro. 1000 de 4 de marzo de 2015 de apoyo a la gestión de carácter asistencial para la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 210 días (fls. 43 a 71).

2. Según certificaciones expedidas por el Director de Contratación del Municipio de Ibagué, el señor **Alfonso Cofles Urueña** suscribió con el Municipio de Ibagué los siguientes contratos de prestación de servicios **i.** Nro. 358 de 9 de junio de 2008, para prestar los servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial en el Municipio de Ibagué por un plazo de 6 meses y 5 días; **ii.** Nro. 21 de 20 de enero de 2009, para prestar los servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial en el Municipio de Ibagué por un plazo de 11 meses; **iii.** Nro. 150 de 8 de febrero de 2010, para prestar los servicios de apoyo a la gestión en el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial en el Municipio de Ibagué, por un plazo de 10 meses y 15 días; **iv.** Nro. 98 de 26 de enero de 2011, para prestar los servicios de apoyo operativo labores de mensajería requerido para el desarrollo del programa de mantenimiento y recuperación de la malla vial en el Municipio de Ibagué por un plazo de 7 meses; **v.** Nro. 95 de 27 de febrero de 2012, para prestar los servicios de apoyo a la gestión de carácter asistencial de un mensajero para la Secretaría de Planeación Municipal, por un plazo de 9 meses; **vi.** Nro. 1272 de 30 de noviembre de 2012, para prestar los servicios de apoyo a la gestión de carácter asistencial de un mensajero para la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 20 días; **vii.** Nro. 73 de 25 de enero de 2013, para prestar los servicios de apoyo a la gestión de carácter asistencial para la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 325 días; **viii.** Nro. 226 de 15 de enero de 2014, para prestar los servicios de apoyo a la gestión de carácter asistencial de la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 210 días; **ix.** Nro. 1830 de 22 de agosto de 2014, para prestar los servicios de apoyo a la gestión de carácter asistencial de la Secretaría de Planeación Municipal por un plazo de 120 días y **x.** Nro. 3164 de 1 de diciembre de 2015, para prestar los servicios de apoyo a la gestión, para apoyar al grupo de plan de ordenamiento territorial por un plazo de 30 días (fls. 33 a 42).

3. Mediante petición con radicado Nro. 2018-37727 de 19 de abril de 2018, el señor **Alfonso Cofles Urueña** reclamó al Municipio de Ibagué la existencia de una relación legal y reglamentaria, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades desde el 27 de febrero de 2012 a 4 de octubre de 2015, sin solución de continuidad, y el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales por ese periodo, derivados de dicha relación (fls. 19 a 22).

4. Por oficio Nro. 1302-98445 de 9 de octubre de 2018, la Directora del Grupo de Contratación del Municipio de Ibagué, negó lo solicitado por la parte demandante,

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Alfonso Cofles Urueña
Parte demandada: Municipio de Ibagué

haciendo referencia a una solicitud radicada el 14 de septiembre de 2018, no obstante, el Despacho aclara que la petición que se resolvió, correspondió a la radicada el 19 de abril de 2018, como lo reiteró el solicitante en el escrito de 14 de septiembre de 2018 (fls. 23 a 32).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿Si existió entre el señor **Alfonso Cofles Urueña** y el Municipio de Ibagué una relación laboral por el **periodo comprendido entre el 9 de junio de 2008 al 30 de diciembre de 2015**, y si de esa relación laboral es posible derivar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, aportes y cotizaciones a la Seguridad Social Integral por el periodo mencionado, todo lo anterior en aplicación al principio de la realidad sobre las formalidades, establecidos por los sujetos de las relaciones laborales?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: Conforme.

Apoderado judicial de la parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado judicial parte demandada: No presenta fórmula de acuerdo.

Apoderado judicial de la parte demandante: Nosotros tenemos voluntad, pero el Acta del Comité es muy básica y no cumple con la sentencia de unificación reciente del Consejo de Estado.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico

planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 19 a 79).

La parte demandante solicita que se oficie al Municipio de Ibagué para que aporte a este proceso **i.** copia de las órdenes prestación de servicios suscritas por la parte demandante con el Municipio de Ibagué; **ii.** certificación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados públicos y **iii.** certificación sobre el valor de la remuneración mensual que tiene el empleado público que desarrolla las mismas funciones del demandante para los mismos años de labor objeto de la reclamación

Al respecto, se recalca que:

- 1.** El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., establece como deber de las partes y sus apoderados la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, según lo cual, se les impone: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*
- 2.** El artículo 168 del C.G. del P. establece que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*
- 3.** El artículo 173 del C.G. del P., prescribe que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas, el Despacho **deniega el medio de prueba solicitado** por la parte demandante, por tratarse de una prueba cuyo aporte al proceso era deber de la parte solicitante.

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

a. Heriberto Cruz Olaya, **b.** Ramiro Varón Cabiedes y **c.** Alfredo Machado.

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Heriberto Cruz Olaya, **b.** Ramiro Varón Cabiedes y **c.** Alfredo Machado, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Alfonso Cofles Urueña
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Pruebas de la parte demandada Municipio de Ibagué.

-Contestó la demanda de forma extemporánea.

Prueba de oficio.

i. Documental. Por considerarla **necesaria, pertinente, conducente y útil** el Despacho decreta como medio de prueba de oficio, solicitar al Municipio de Ibagué copia de los contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos por el señor **Alfonso Cofles Urueña**, particularmente aquellos que certificó el Municipio de Ibagué como el Nro. 358 de 9 de junio de 2008; Nro. 21 de 20 de enero de 2009; Nro. 150 de 8 de febrero de 2010; Nro. 98 de 26 de enero de 2011; Nro. 95 de 27 de febrero de 2012; Nro. 1272 de 30 de noviembre de 2012; Nro. 73 de 25 de enero de 2013; Nro. 226 de 15 de enero de 2014; Nro. 1830 de 22 de agosto de 2014 y Nro. 3164 de 1 de diciembre de 2015.

Para efectos de lo anterior, se le concede a la entidad demandada el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva.
Por Secretaría, ofíciase.

La gestión y costos para el recaudo del anterior medio de prueba queda a cargo de la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 11 de noviembre de 2021 a las 4:00p.m.

La presente decisión se notifica en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 10:39a.m. del día de hoy jueves 28 de octubre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00214-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Alfonso Cofles Urueña
Parte demandada: Municipio de Ibagué

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc